

REGLAMENTO DE REGISTRO DE CONTRATOS

El registro de contratos que establece el artículo 12 del inciso 6, del Decreto-Ley 5413/58 se registra por las disposiciones del siguiente Reglamento

Artículo 1º.- Se considera contrato a los efectos del Registro que dispone el inciso 6 de artículo 12 de Decreto-Ley 5413/58. primera parte, cuando uno o varios médicos gremiales en nombre de sus afiliados convenga o convengan por escrito por un particular, empresa o entidad particular, institución o asociación, a título oneroso y por un plazo determinado la prestación de sus servicios profesionales. Los médicos que se asocien para el ejercicio profesional en común, tendrá la obligación de registrar sus respectivos contratos debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3º.

Artículo 2º.- No se registrarán los contratos que no encuadren dentro de las definiciones anteriores o tengan cláusulas contrarias a las normales legales en vigencia, o se opongan a lo establecido en el Colegio de Ética sancionado por el Colegio de Médicos, o signifique una explotación del médico en ejercicio profesional.

Artículo 3º.- En todos los contratos deberá figurar en forma expresa, además del nombre, el domicilio de los contratantes y siendo sociedad se adjudicará una copia del respectivo contrato social. Se indicará así mismo, en forma clara en que consiste la prestación médica, lugar de trabajo, horarios si lo hubiere y además condiciones acordadas por las partes.

Artículo 4º.- En ningún caso se registrarán contratos que no respeten los aranceles mínimos fijados para el Distrito y siendo por un lapso superior a un año, con la constancia de que se respetará los aranceles que se fije el lo sucesivo, no mediando denuncia del contrato.

Artículo 5º.- Los contratos en los que no se estableciera plazo de duración se considera válido por un año.

Artículo 6º.- Los médicos que no registren los contratos que suscriban, dentro de los treinta días siguientes a su formación, serán pasibles de las sanciones que se establezcan al respecto, por violación de art. 34 inc. i) del Decreto-Ley 5413/58, considerándose falta a la ética profesional que le compete como colegiado.

Artículo 7º.- A los efectos del Registro y conforme a la naturaleza de los contratados establecidos en el artículo 1, cada Colegio de Distrito llevara libros foliados y rubricados por el Secretario Colegio de Médicos de la Provincia, y las actas de registro se labrarán en forma igual a los protocolos notariales, estableciéndose un numero correlativo de inscripción. Además, se llevará los respectivos "Libro índice" alfabético por nombre o nombres de las partes contratantes.

Artículo 8º.- Los asientos de los libros de Registro se realizará por un funcionario autorizado expresamente por las autoridades del Distrito y cada acta será firmada por las partes contratantes y por el Secretario de Distrito que rubricará como actuario. En los contratos colectivos o tratándose de instituciones o asociaciones, por quien o quienes tengan poder legal o representación suficiente.

Artículo 9º.- La solicitud de inscripción se presentará acompañada de tres ejemplares, dos de los cuales se devolverán a las partes con las constancias de haber sido inscripto el contrato, archivándose el restante en el Colegio de Distrito.

Artículo 10º.- En ningún caso el estudio previo que realice el Colegio de Distrito, a los efectos de dar estricto cumplimiento al Decreto-Ley 5413/58 y a este Reglamento, podrá acceder de 30 días, siendo responsables del retraso las autoridades del Distrito, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo transitorio: Los contratos suscriptos con anterioridad a esta Reglamentación, deberán inscribirse dentro de los treinta días de su publicidad en el Distrito, y abonarán el 50% de la tasa dispuesta en el artículo 12 inc. 6 de las Ley 5413/58.